



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00015-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra de la providencia de fecha primero de septiembre de 2023, mediante el cual se adicionó el auto admisorio, por lo que resulta pertinentes efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Aduce el recurrente que no hay lugar a la adición de que trata el artículo 284 y 287 del CGP, por cuanto el auto que admitió la demanda ya se encuentra en firme, pues data del 16 de febrero de 2022, por lo que se torna extemporánea, ya que no se hizo dentro de los términos de ejecutoria de la providencia.

Ahora, la decisión que se plasmó en el auto recurrido se tomó en atención a la omisión que el juzgado cometió al momento que se admitió la demanda, ya que al revisar el libelo demandatorio se avizora que el señor Julián Andrés Bolaño se presenta en este asunto como demandante pero cuando se profirió la admisión no se relacionó en tal calidad, de ahí entonces que se adicionara.

Nótese que nuestro ordenamiento procesal le brinda tanto al director del proceso como a las partes la posibilidad de corregir, adicionar y aclarar los pronunciamientos que se profieran y que se muestren errados (artículo 284, 285, 286 y 287 del CGP).

En este asunto es cierto que aún no se cuenta con una “condena en concreto” para la aplicación del artículo 284 de CGP, pero también lo es que se debe velar por el correcto trámite del litigio y para ello se debe ejercer el control de legalidad que permite encausar en debida forma y corregir actuaciones que no estén acorde o con apego a la ley.

En este asunto se debía adicionar el auto que admitió la demanda aunque ya no se esté en tiempo ni entro del término de ejecución del auto del 16 de febrero de 2022, por cuanto la

omisión o error que se estaba presentando como ya se dijo no fue carga del actor, sino del despacho quien debe entonces proveer como en derecho corresponda para que el proceso prosiga en debida forma, además porque se tratan de las partes que intervienen en este asunto y deben estar más que claras al momento de proferirse la respectiva sentencia que ponga fin al proceso. Adicional a que ya se encuentran integrados en debida forma las partes convocadas, de ahí que se haya notificado por estado tal decisión.

Sin perjuicio de lo ya expuesto y para no entrar en controversias con las partes, se procederá a revocar la providencia atacada para en su lugar proceder a corregir el auto admisorio ya que este no tiene termino alguno para su aplicación.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha primero de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, con fundamento den el artículo 286 del CGP., se corrige el auto de fecha 10 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el señor Julián Andrés Bolaños es demandante en este asunto, por lo que quedará así:

ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **IRENE BOLAÑOS MARTÍNEZ, NICOLAS TRUJILLO BOLAÑOS, JULIETH KATHERINE TRUJILLO BOLAÑOS, EDITH ISABEL TRUJILLO BOLAÑOS y JULIAN ANDRÉS BOLAÑOS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JHON WILLIAM VALDERRAMA PARRA.**

El resto queda incólume.

Esta providencia a los demandados se notifica por estado, por encontrarse ya vinculados al proceso en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2021-15 -2 folios)